

SÍNTESIS SUP-JDC-4098/2020

Actora: Carmela Santos Vicente.
Autoridad responsable: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (CPPP)

Tema: Desechamiento por falta de materia

Hechos

Sentencia Principal

30 de octubre de 2019. Esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: a) dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; b) revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y c) reponer el procedimiento de elección.

Resolución Incidental

20 de agosto de 2020. La Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaria general de MORENA.

Lineamientos

31 de agosto. El CG del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el punto que antecede.

Convocatoria

4 de septiembre. Posteriormente, el CG del INE aprobó la Convocatoria respectiva

Registro de candidaturas

12 de septiembre. Se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaria general de MORENA

Demanda

15 de septiembre. La actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Junta Local del INE en Chiapas, para impugnar la improcedencia de su registro como candidata a la secretaria general del CEN.

Consideraciones

El juicio es improcedente porque ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, debido a que la actora alcanzó su pretensión de ser registrada como candidata a la secretaria general del CEN.

La actora controvierte el acuerdo de 12 de septiembre (INE/ACPPP/03/2020) mediante el cual la CPPP le negó su registro como candidata a la secretaria general del CEN, al acreditar la militancia en ese partido, ya que no apareció en el padrón de militantes en poder del INE.

Sin embargo, el 18 de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la militancia.

Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como la actora, no aparecieron en ese padrón, a efecto de que justificaran su militancia a través de otros medios.

En este sentido, el 19 de septiembre, la CPPP emitió el acuerdo INE/ACPPP/04/2020 en el cual declaró la procedencia del registro de la actora como candidata a la secretaria general del CEN.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4098/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda de **Carmela Santos Vicente** en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la improcedencia de su registro como candidata a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
URGENCIA DE RESOLVER.....	3
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
IMPROCEDENCIA.....	4
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

II. Actuaciones del INE.

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

3. Registro de candidatura. El doce de septiembre, la CPPP declaró improcedente el registro de la actora a la secretaría general del CEN.⁵

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.

⁵ INE/ACPPP/03/2020. Dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la



4. Modificación al acuerdo de registro de candidaturas. En sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre, la CPPP modificó el acuerdo de registro precisado en el numeral 3 que antecede.⁶

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El quince de septiembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Junta Local del INE en Chiapas, para impugnar la improcedencia de su registro como candidata a la secretaría general del CEN, conforme al acto precisado en el numeral 3 del apartado que antecede.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4098/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.⁷

URGENCIA DE RESOLVER

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de

presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA.

⁶ INE/ACPPP/04/2020. Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como por el acuerdo aprobado por el Consejo General de este instituto, identificado como INE/CG291/2020, se modifica el diverso INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de encuesta pública abierta.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que, la actora controvierte, destacadamente, el acuerdo⁸ de la CPPP que declaró improcedente su registro como candidata a secretaria general del CEN.⁹

En opinión de la demandante, la responsable vulneró su derecho de audiencia dado que sí es militante de Morena y ofrece una constancia de afiliación para acreditar esa calidad y, en consecuencia, se debe ordenar su registro a la mencionada candidatura.

Por lo tanto, en este juicio, sólo será materia de análisis la determinación de improcedencia de su registro como candidata, pues su pretensión final consiste es que se tenga por acreditada su militancia en MORENA y se ordene a la responsable que declare procedente el mencionado registro.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El juicio es improcedente porque ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, debido a que la actora alcanzó su pretensión de

⁸ INE/ACPPP/03/2020.

⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"



ser registrada como candidata a la secretaría general del CEN. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

II. Justificación

1. Base normativa

Las demandas de los medios de impugnación se deben desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.¹⁰

Los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.¹¹

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

2. Caso concreto

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la determinación de la CPPP de declarar improcedente su registro como candidata a la secretaría general del CEN.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-4098/2020

No obstante, en el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

Esto es así, pues la actora controvierte el acuerdo de doce de septiembre (INE/ACPPP/03/2020) mediante el cual la CPPP le negó su registro como candidata a la secretaría general del CEN, al acreditar la militancia en ese instituto político, ya que no apareció en el padrón de militantes en poder del INE.

Sin embargo, el dieciocho de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la militancia.

Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como la actora, no aparecieron en ese padrón, a efecto de que justificaran su militancia a través de otros medios.

En este sentido, el diecinueve de septiembre, la CPPP emitió el acuerdo INE/ACPPP/04/2020¹² mediante el cual modificó el diverso INE/ACPPP/03/2020, respecto al listado de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

Ahora bien, de la revisión del citado acuerdo INE/ACPPP/04/2020 se advierte que la responsable declaró la procedencia del registro de la actora como candidata a la secretaría general del CEN.

Secretaría General			
N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
46	Santos	Vicente	Carmela

En este contexto, ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo impugnado (emitido el doce de septiembre), por lo que hace a la exclusión de la actora, pues en cuanto a la materia de la impugnación, ya fue privado de eficacia y dejó de surtir efectos y consecuencias jurídicas.

Más aún, se emitió un nuevo listado en el cual la actora ya aparece registrada en el cargo para el cual busca contender. De ahí que el presente

¹² Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/ine-acppp-04-2020.pdf>



asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2480/2020, SUP-JDC-2481/2020 y SUP-JDC-2496/2020.

3. Conclusión

Como en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.